

ACUERDO Nro. 46/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la Abogada Luciana Eleas en la que deduce impugnación contra el puntaje obtenido en su examen de oposición en el concurso nro. 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

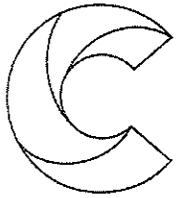
I. La postulante impugna las calificaciones de ambos casos de su examen de oposición.

En primer lugar, respecto al caso 1, la concursante formula impugnación contra la corrección realizada por el jurado cuando afirma que en su sentencia "no alude a la conformación de mayorías para obtener un voto válido Art. 23 LOPJ de similar factura al Art. 794 nuevo código Procesal Civil y Comercial de la Provincia".

Contra ello la Dra. Eleas esgrime que "(...) la normativa el art. 23 bis citado (...) no resulta aplicable al caso, ya que según lo dispone la propia LOT, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción se divide en dos Salas (Art. 85 inc.1) integradas por dos miembros cada una (Art. 165). De allí que el sistema de mayorías previsto en la LOT para los tribunales integrados por tres vocales resulta inaplicable al caso o, al menos, innecesario. En concordancia con esta norma, el Art. 794 del CPCCT establece que 'las decisiones se adoptarán por el acuerdo de dos de los vocales si no hubiera disidencia'. Por ello considero que -salvo ausencia de acuerdo- el análisis de las mayorías en el caso de la Vocalía que se concursó, configura un exceso de rigor formal."

De igual manera manifiesta que "(...) el caso propuesto en el examen involucraba un recurso concedido en relación (art. 273 inc. 4 LCQ), lo que justificó el formato de la sentencia utilizada. Y que la suscribiente consignó correctamente las firmas de ambos/ambas vocales al finalizar el examen, lo que justifica la existencia de un acuerdo entre ellos/ellas, que torna innecesario el análisis sobre las mayorías al que refiere el Jurado"

Señala también que la forma de estructurar una sentencia depende del estilo que adopte cada Juez o Jueza y que salvo que exista un error procesal o sustancial ello no puede determinar una calificación negativa, sobre todo si se respetó el formato que sigue la propia Cámara Civil y Comercial de Concepción y cita jurisprudencia.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



A su vez, impugna el cuestionamiento de los evaluadores que reza: *“al igual que el resto de los concursantes no advierte la omisión de la vista a sindicatura”*, destacando que *“(…) tal exigencia luce excesiva, considerando la restricción según la cual el postulante debe condicionar su análisis a los hechos del caso”*.

En segundo lugar, la Dra. Eleas impugna las correcciones del caso 2 de su examen y declara que *“con respecto al cuestionamiento vinculado con la omisión del análisis de las mayorías al que refiere el art. 23 bis de la LOT, me remito en honor a la brevedad, a los fundamentos desarrollados en igual sentido con respecto al caso 1. Sin embargo, dejo a salvo que el caso 2 involucraba un recurso libre y aclaro que la suscribiente hizo alusión - al comenzar el pronunciamiento- al sorteo del/la vocal preopinante y al acuerdo arribado con el otro/otra vocal integrante de la sala, como así también consignó ambas firmas al concluir la sentencia, respetando, también en este caso, el formato de sentencias de la Cámara Civil y Comercial de Concepción”*.

Asimismo expresa que *“sobre la corrección vinculada a la omisión de formular interrogantes al comenzar la sentencia, resalto que no se trata de una formalidad exigida por ninguna norma y que tampoco responde al estilo de las sentencias emitidas por los Tribunales Provinciales, particularmente al de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concepción (...)”*, y cita jurisprudencia.

Por todo lo expuesto, peticionó la revisión de las correcciones efectuadas y la asignación de un mayor puntaje.

II. A fin de considerar la impugnación efectuada a la calificación del examen de la postulante, se dio vista al jurado requiriéndole opinión, la que fue expresada del siguiente modo:

“I.- A la impugnación de la postulante Dra. Luciana Eleas al caso n°1 y al caso n°2. Esta postulante impugna la siguiente mención incluida en el dictamen:

Cuestiona que se haya indicado la omisión de vista a la sindicatura, indicando a esta vista como un hecho, cuando se trata de un acto procesal determinado por la Ley concursal y no un hecho.

Impugna que se indique en el dictamen ‘No alude a la conformación de mayorías para obtener un voto válido Art. 23 LOPJ de similar factura al Art. 794 nuevo código Procesal Civil y Comercial de la Provincia...’.

La diferencia de cantidad de miembros de cada sala no justifica el diferente tratamiento. El o la candidata a cubrir un cargo de vocal de Cámara debe conocer y manifestar en el proyecto de sentencia como se alcanza el acuerdo de la mayoría según lo establece el art. 788, 789 para las sentencias de fondo y 794 para las sentencias interlocutorias del Digesto Procesal vigente.

No habiendo incidido esa mención en la calificación final otorgada, no se advierte arbitrariedad en la corrección, por cuanto además de no haber incidido en la calificación dichas consideraciones, fueron efectuadas para la totalidad de los exámenes del o las postulantes, no correspondiendo incrementar el puntaje asignado.

Con relación a la afirmación que se postula como válida la solución que al jurado le parece correcta hemos contemplado tres soluciones como posibles dentro del marco normativo de la LCQ, no se trata de soluciones antojadizas, sino de las únicas posibles identificando correctamente el auto apelado. En el examen de la postulante no se identifica adecuadamente el auto apelado lo que la lleva a una solución que no es la adecuada. No obstante lo cual se ponderó el conocimiento en la materia evidenciado por la concursante: las inferencias y conclusiones que efectúa.

Por expuesto no se advierte arbitrariedad en la corrección del examen de la concursante Dra. Luciana Eleas”.

III. Al analizar lo contestado por el Tribunal evaluador, adelantamos que no corresponde hacer lugar a las impugnaciones realizadas por la postulante en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, ya que no acreditó a lo largo de su recurso la existencia de un vicio de arbitrariedad en la evaluación de su prueba. Así, sus quejas carecen de entidad jurídica alguna y solo denotan un desacuerdo con el modo de evaluación.

En este sentido, la puntuación de la Abogada Eleas encuentra suficiente motivación en el dictamen de los evaluadores en el que se respetaron todas las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar su impugnación al no haber acreditado la existencia de un vicio que torne arbitraria o irrazonable la calificación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación presentada por la postulante Luciana Eleas respecto al puntaje obtenido en su examen de oposición en el concurso nro. 273 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

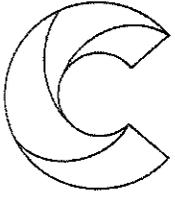
Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Bernabé Aráoz
1824 • 2024